

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**GRISSELLE DE LEÓN TORRES
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0025

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Proceso Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de marzo de 2021, la Promovente, Griselle de León Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 14 de enero de 2020, por la cantidad de \$1,888.54.

La Promovente alegó en su Recurso de Revisión que el consumo facturado por la cantidad de \$1,888.54 se alejaba del consumo real utilizado.²

El 29 de marzo de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso el 15 de abril de 2021.³

El 15 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Promovente. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco Marín, acompañado por el testigo Jesús Aponte. Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, la Autoridad anunció que las partes alcanzaron un Acuerdo que ponía fin a la controversia del caso. Así las cosas, la Promovente solicitó el desistimiento del caso, con la anuencia de la Autoridad, ya que la Autoridad concedió un crédito a su cuenta durante el día

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 12 de marzo de 2021, págs. 1-14.

³ Orden, 29 de marzo de 2021, págs. 1-2.



de la vista por la cantidad de \$517.11, para un ajuste global de \$1,756.38. Por lo tanto, la cuenta de la Promovente quedó con un balance pendiente por la cantidad de \$132.16.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, el 15 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, las partes anunciaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía final a la controversia del caso. De este modo, la Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión ya que la Autoridad realizó un ajuste global a su cuenta por la cantidad de \$1,756.38. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento presentada por la Promovente. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento voluntaria de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

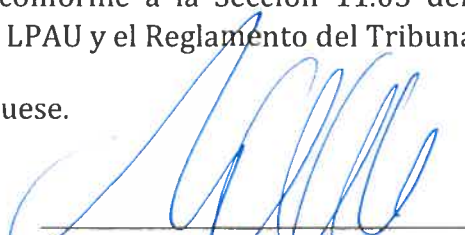


de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

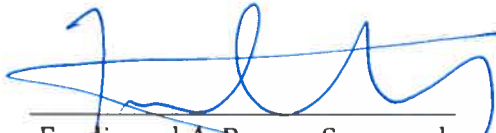
Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada




Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0025 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com, griselle.deleon7@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Griselle De León Torres

Urb. Alturas de Vega Baja
U15 Calle X
Vega Baja, PR 00693-5642

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

